

SEÑOR:
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	VERBAL - ORDINARIO DE NULIDAD
DEMANDANTES	DORIS ADRIANA RAMÓN DE ÁNGEL MARTHA YADIRA RAMÓN QUINTERO MARÍA DEL ROCÍO RAMÓN QUINTERO LUZ ESPERANZA RAMÓN DE SÁNCHEZ ORLANDO RAMÓN QUINTERO
DEMANDADOS	ROSALBA CORREDOR ARIZA ALVARO GIOVANNI VELANDIA CORREDOR DALTZULY DENNIS VELANDIA CORREDOR
RADICADO	2021-00444-00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LIZETH CATHERINE PEREZ JURADO, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.284.130 de Pasto y portadora de la T.P. No. 231.906 del C.S. de la J., actuando de conformidad con el poder conferido por los señores **ALVARO GIOVANNI VELANDIA CORREDOR** y **DALTZULY DENNIS VELANDIA CORREDOR**, domiciliados en la ciudad de Bogotá, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.869.080 y 52.336.735, respectivamente, acudo ante Usted para contestar la demanda de nulidad promovida por los señores Doris Adriana Ramón de Ángel, Luz Esperanza Ramón de Sánchez, Martha Yadira, María Rocío y Orlando Ramón Quintero, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto según obra en las pruebas documentales allegadas al proceso.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Si bien el matrimonio entre la señora Rosalba Corredor y el señor Héctor Gonzalo Ramón se celebró en el extranjero el 22 de junio de 1988, **los efectos civiles del matrimonio en Colombia solamente surgen a partir de la inscripción del acto en el registro civil colombiano; es decir, la sociedad conyugal en Colombia solo surgió a partir del 14 de diciembre de 1993.** Lo anterior, debe observarse según lo dispuesto en el artículo 115 del Código Civil.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, en efecto, la señora Rosalba Corredor adquirió un predio ubicado en el municipio de Armero Guayabal, departamento del Tolima, en la que manifestó ser soltera.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que en ese momento la sociedad conyugal con el señor Héctor Gonzalo Ramón estuviera vigente y frente a eso, llama la atención que los demandantes realicen tal afirmación, pues desde la presentación de la demanda de sucesión se les informó que la sociedad conyugal entre la señora Rosalba y el señor Héctor se liquidó mediante la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Única de la Vega (Cundinamarca), la cual se adjunta como prueba a este escrito.

Tampoco es cierto que el inmueble adquirido se identifique jurídicamente con el FMI 055-006195; por lo tanto, no entiende la suscrita a que tipo de inmueble se refiere el apoderado de la parte demandante.

AL SEXTO: Es cierto, la señora Rosalba compró el inmueble identificado con el FMI 362-34099 ubicado en el municipio de Mariquita, departamento del Tolima y dijo la verdad en cuanto a su estado civil, pues como ya se indicó en respuesta al hecho anterior, la sociedad conyugal se encontraba liquidada desde 1993, según consta en la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Única de la Vega (Cundinamarca)

AL SÉPTIMO: Es cierto, la demanda fue admitida el 19 de marzo de 2021 y mal notificada a la señora Rosalba Corredor Ariza en el mes de junio de 2021; razón por la cual, sólo conoció de la existencia de ese proceso en el 30 de junio de 2021 y contestó la demanda el 12 de julio de ese mismo año.

Es pertinente señalar al respecto, que el Juzgado 27 de Familia de Bogotá ya profirió sentencia dentro de este proceso en el que se **determinó que la sociedad conyugal entre los señores Rosalba Corredor Ariza y Héctor Gonzalo Ramón** estaba liquidada en virtud de la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993.

Incluso, la Juez 27 de familia mediante auto del 23 de julio de 2021 indicó:

.....
Comoquiera que con la escritura pública No.1054 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaria Única de La Vega Cundinamarca (c. digital 4) la señora Rosalba Corredor Ariza acredita la liquidación de la sociedad conyugal con el causante, se declara sin efecto el inciso 2º del auto del 28 de enero hogañó.

Cabe aclarar que el mencionado auto de apertura de la sucesión, ordenaba la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores Rosalba Corredor Ariza y Héctor Gonzalo Ramón.

Además, el Juzgado mediante auto del del 14 de octubre de 2021 señaló:

Tras la circunstancia estudiada, se impone entonces colegir que, con base en las declaratorias del acto de disolución aludido, a partir de entonces, sin vigencia la alianza conyugal, los bienes adquiridos por los esposos constituían exclusivamente su patrimonio particular, desafectado del carácter social considerado por los herederos demandantes al momento acceder al decreto de cautelares autorizadas por el artículo 480 del CGP.

Así, como de los títulos de propiedad que exhibe el expediente se advierte que los inmuebles con matrículas 50N-20218817, 50N-20446249, 352-6195, 362-34099 el vehículo con placa RKM240, (c.incidental y fl.13 c.m.c) fueron adquiridos por la cónyuge supérstite con posterioridad al 20 de diciembre de 1993, estos corresponden a su pecunio exclusivo, sin que pueda predicarse que de tales activos tenga participación el causante RAMÓN TORRES y por ende puedan en alguna proporción ser adjudicables en la sucesión que se tramita.

AL OCTAVO: Es cierto frente al negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1391 de 2020 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá, pero **NO ES CIERTO** que el inmueble haya hecho parte de la masa sucesoral del señor Héctor Gonzalo Ramón como ya se manifestó en respuesta al hecho anterior y lo declaró la Juez 27 de familia en el proceso de sucesión como prueba en los documentos que se aportan con esta contestación.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO: Es cierto frente al negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1430 de 2020 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá, pero **NO ES CIERTO** que el inmueble haya hecho parte de la masa sucesoral del señor Héctor Gonzalo Ramón como ya se manifestó en respuesta al hecho séptimo y lo declaró la Juez 27 de familia en el proceso de sucesión como prueba en los documentos que se aportan con esta contestación.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto; las medidas cautelares fueron decretadas por las manifestaciones engañosas de los demandantes, que son los mismos que promueven esta demanda de nulidad, pero resulta extraño que no se aclare en la demanda que las medidas fueron levantadas porque se comprobó que la liquidación de la sociedad conyugal se hizo efectiva desde el 20 de diciembre de 1993.

El auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares se profirió el 14 de octubre de 2021 y se anexa a esta contestación.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Como ya se indicó en respuesta a los hechos anteriores, la constitución del fideicomiso se realizó antes que la demanda de sucesión fuera admitida; es decir, la señora Rosalba no sabía que los demandantes habían radicado un proceso de sucesión que involucraban los bienes que ella había adquirido después de

la liquidación de la sociedad conyugal con el señor Héctor Gonzalo Ramón.

II. A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo, en el entendido que el fundamento de la nulidad de las escrituras públicas números 1430 de 2020 y 1391 de 2020 otorgadas ante la Notaria 63 de Bogotá, es la supuesta existencia de la sociedad conyugal cuya liquidación se discute en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 27 Civil de Familia de Bogotá con radicado No. 1100131-10-027-2020-00135-00.

Sin embargo, en el marco de ese proceso, el Juzgado 27 mediante auto del 23 de julio de 2021 determinó que la sociedad conyugal aquí alegada se encuentra debidamente liquidada mediante la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Única de la Vega (Cundinamarca).

Así las cosas, esta demanda de nulidad carece de fundamentos de hecho y derecho pues ya existe cosa juzgada frente a la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la señora Rosalba Corredor Ariza y el señor Héctor Gonzalo Ramón.

A LA SEGUNDA: Me opongo.

III. FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Sin duda alguna, la solicitud de medidas cautelares y su decreto representan la mayor afectación para mi representada, pues al encontrarse inscrita la demanda en el marco de este proceso judicial que no tiene sustento jurídico ni factico, los prejuicios económicos son significativos, pues actualmente cursa una negociación de servidumbre de energía sobre el predio identificado con el FMI 352-006195 que no se ha podido concretar por la inscripción de la demanda que reposa en el folio.

Por lo anterior, solicito comedidamente a este Despacho se sirva orden el levantamiento de la medida cautelar sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 352-006195 y 362-34099 teniendo en cuenta que estos se adquirieron después de liquidada la sociedad conyugal con el causante Héctor Gonzalo Ramón Torres, situación que se demuestra con la respectiva escritura pública 1054 del 20 de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Única de La Vega (Cundinamarca).

Con todo, se presenta en escrito separado el incidente de levantamiento de medidas cautelares, porque los bienes son únicamente de mi representada.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso formulo las siguientes excepciones de mérito:

4.1 COSA JUZGADA:

Teniendo en cuenta que la motivación principal de la demanda en la cual se basan los fundamentos fácticos y jurídicos es la supuesta existencia de la sociedad conyugal entre la señora Rosalba Corredor Ariza y el difunto señor Héctor Gonzalo Ramón y que además se sostiene en la existencia del proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado 27 de Familia de Bogotá bajo el radicado 1100131-10-027-2020-00135-00, **ES NECESARIO** que este Despacho **declare la terminación del presente proceso porque SÍ EXISTE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTES DE LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA DEMANDA** y porque el **Juzgado 27 de Familia de Bogotá** en providencia del 23 de julio de 2021 **DECLARÓ QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTÁ LIQUIDADA** en virtud de la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Única de La Vega (Cundinamarca).

En ese sentido, es engañosa y temeraria la formulación de la presente demanda de nulidad, pues a la fecha en que notificaron la misma ya conocían de la existencia de la decisión tomada por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá y lo prudente, ético y correcto es que se hubiese retirado la demanda, en el entendido que ya un Juez de la Republica

declaró que la sociedad conyugal se encuentra debidamente liquidada hace más de 20 años.

4.2. INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO:

Señala el apoderado de la parte demandante que procede la nulidad de las escrituras públicas números 1430 de 2020 y 1391 de 2020 otorgadas ante la Notaria 63 de Bogotá porque su causa y objeto son ilícitos, bajo la premisa que el fideicomiso constituido sobre los inmuebles sacan de manera irregular los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, misma que se declaró en ceros ante el Juzgado 27 de Familia de Bogotá porque todos los bienes inicialmente incluidos en el inventario se adquirieron por la señora Rosalba Ariza después de la liquidación de la sociedad conyugal con el señor Héctor Gonzalo Ramón.

Respecto a la causa ilícita, no es claro el abogado de la parte demandante en su escrito, frente a que se considera como tal; no obstante, para claridad en este proceso, en los términos del artículo 1524 del Código Civil la **causa lícita** es:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.”

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo este precepto, la causa lícita corresponde al motivo ajustado a la ley o no prohibido por la ley que se plasma en un contrato, ahora, si esa motivación es contraria a la ley, es ilícita y eso viciaría el contrato. Esta situación evaluada en el caso concreto se puede analizar así:

- La motivación de la señora Rosalba Corredor Ariza en la constitución del fideicomiso en favor de los señores Alvaro Giovanny Velandia y Daltzuly Dennis Velandia tiene fundamento única y exclusivamente en su liberalidad y nada tiene que ver con la supuesta existencia del proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, pues si se analiza la cronología de los actos versus la consolidación de los negocios jurídicos, es imposible que los fideicomisos se hayan constituido con el animo de defraudar a los herederos del señor Héctor Gonzalo Ramón.

A continuación, se detalla en una línea de tiempo los hechos relevantes con el fin de dar claridad este Despacho la licitud de todas las actuaciones de la señora Rosalba y mis representados en los actos que se demandan:

- a) El **20 de diciembre de 1993 se liquidó la sociedad conyugal** entre los señores Rosalba Ariza y Héctor Gonzalo Ramón según consta en la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Única de La Vega (Cundinamarca).
- b) El **26 de abril de 2001**, mediante la escritura pública No. 472 otorgada ante la Notaría 60 de Bogotá, la señora Rosalba Corredor Ariza adquirió el predio identificado con el FMI 352-6195 de la ORIP de Armero.
- c) El **13 de octubre de 2012**, mediante la escritura pública No. 3140 otorgada ante la Notaría 5 de Bogotá, la señora Rosalba Corredor Ariza adquirió el predio identificado con el FMI 362-34099 de la ORIP de Honda.
- d) El **27 de febrero de 2020** los demandantes radicaron demanda de liquidación de sucesión de su difunto padre Héctor Gonzalo Ramón, cuyo reparto le correspondió al Juzgado 27 de Familia de Bogotá. La demanda NO se remitió a la señora Rosalba Corredor Ariza por ningún medio.
- e) El **7 de octubre de 2020**, la señora Rosalba Ariza mediante la escritura pública No. 1391 de 2020 de la Notaria 63 de Bogotá, constituyó fideicomiso civil en favor del señor Alvaro Giovani Velandia, sobre el predio identificado con el FMI 352-6195 de la ORIP de Armero.

- f) El **15 de octubre de 2020**, la señora Rosalba Corredor Ariza mediante la escritura pública No. 1430 de 2020 de la Notaría 63 de Bogotá, constituyó fideicomiso civil en favor de la señora Daltzuly Dennis Velandia, sobre el predio identificado con el FMI 362-34099 de la ORIP de Honda.
- g) El **28 de enero de 2021**, el Juzgado 27 de Familia de Bogotá declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor Héctor Gonzalo Ramón.
- h) El **23 de julio de 2021**, el Juzgado 27 de Familia de Bogotá declaró que la sociedad conyugal entre los señores Rosalba Corredor Ariza y Héctor Gonzalo Ramón se encontraba liquidada desde 1993.

Así las cosas, ¿cómo se puede entender que los negocios jurídicos aquí demandados tienen causa ilícita cuando se celebraron sin que la señora Rosalba Corredor Ariza estuviera enterada de la radicación de una demanda de sucesión que involucraba los bienes de su propiedad y que ni siquiera había sido admitida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá?

¿Cómo sustenta el apoderado de los demandantes que la señora Rosalba Corredor Ariza quiso “defraudar” a los demandados en el proceso de sucesión, cuando existía liquidación de sociedad conyugal con el señor Héctor Gonzalo Ramón desde el año 1993?

4.3 EXCEPCIÓN INNOMINADA.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, se sirva, si encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla de oficio en el fallo que desate el presente litigio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, resulta pertinente invocar lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, frente a la terminación anticipada del proceso:

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos en los que se fundamenta esta demanda de nulidad ya fueron objeto de decisión por parte del Juzgado 27 de Familia de Bogotá desde que profirió el auto de fecha 23 de julio de 2021, en la que se declaró que existía liquidación de sociedad conyugal entre Rosalba Corredor Ariza y Héctor Gonzalo Ramón.

Además, aun sin esa decisión, la cosa juzgada en realidad existe desde la suscripción de la escritura pública No. 1054 del 20 de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Única de la Vega (Cundinamarca), mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal y por ende, **TODOS los bienes adquiridos por la señora Rosalba Corredor Ariza después de ese momento son de su exclusiva propiedad.**

VI. PRUEBAS:

Solicito que se tenga como tales las siguientes

DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura pública 1054 del 20 de diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Única de La Vega (Cundinamarca).
2. Copia del registro civil de matrimonio serial 1619122 con la nota marginal de la liquidación de la sociedad conyugal.
3. Copia del auto de fecha 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá dentro del proceso radicado 1100131-10-027-2020-00135-00, mediante el cual se declaró probada la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora Rosalba Corredor Ariza y Héctor Gonzalo Ramón.
4. Copia del auto de fecha 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Familia

de Bogotá dentro del proceso radicado 1100131-10-027-2020-00135-00, mediante el cual se reiteró probada la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora Rosalba Corredor Ariza y Héctor Gonzalo Ramón.

5. Constancia secretarial del traslado del trabajo de partición presentado en el proceso radicado 1100131-10-027-2020-00135-00, presentado en CEROS por el abogado Guillermo Cárdenas Pineda como apoderado de los demandantes Doris Adriana Ramon De Angel, Luz Esperanza Ramon de Sanchez, Martha Yadira Ramon Quintero, Luz Esperanza Ramon de Sanchez, Orlando Ramon Quintero, Fanny Cecilia Ramon de Rodriguez y Edgar Alfonso Ramon Quintero.

VII. ANEXOS:

1. Documentos anunciados como prueba.
2. Archivo en PDF para el traslado a la demandada.

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

1. **El demandado Alvaro Giovany Velandia Corredor:** en la calle 122 No. 23-27 edificio Alcalá 122 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico velandiacorredor@hotmail.com
2. **La demandada Daltzuly Denis Velandia Corredor:** en la calle 122 No. 23-27 edificio Alcalá 122 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico dennisveco@hotmail.com
3. **Apoderada de la demandada:** calle 106 No. 54-24 apto 202 de la ciudad de Bogotá Celular: 3012510797. Correo electrónico lizethpjurado07@gmail.com

Del Sr. (a). Juez,

Atentamente,



LIZETH CATHERINE PEREZ JURADO
C. C. No. 1.085.284.130 de Pasto
T. P. No. 231.906 del C.S.J.

Señor (a):
JUEZ 35 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de poder
Radicado: 11001 40 03 035 2021 00444 00

DALTZULY DENNIS VELANDIA CORREDOR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.336.735 expedida en Bogotá, manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **LIZETH CATHERINE PEREZ JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.284.130, expedida en Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 231.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de nulidad absoluta promovido por la señora Doris Adriana Ramón de Ángel.

El presente poder se otorga bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, mi apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general con todas las facultades que establece el artículo 77 de la mencionada norma. Para efectos de notificación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informo que el correo electrónico de la apoderada es lizethpjurado07@gmail.com

Comendidamente solicito reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



DALTZULY DENNIS VELANDIA CORREDOR
C.C. No. 52.336.735 de Bogotá

Acepto,



LIZETH CATHERINE PEREZ JURADO
C. C. No. 1.085.284.130 de Pasto
T. P. No. 231.906 del C.S.J.

Señor (a):
JUEZ 35 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de poder
Radicado: 11001 40 03 035 2021 00444 00

ALVARO GIOVANNI VELANDIA CORREDOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.869.080 expedida en Bogotá, manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **LIZETH CATHERINE PEREZ JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.284.130, expedida en Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 231.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de nulidad absoluta promovido por la señora Doris Adriana Ramón de Ángel.

El presente poder se otorga bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, mi apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general con todas las facultades que establece el artículo 77 de la mencionada norma. Para efectos de notificación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informo que el correo electrónico de la apoderada es lizethpjurado07@gmail.com

Comendidamente solicito reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



ALVARO GIOVANNI VELANDIA C.
C.C. No. 79.869.080 de Bogotá

Acepto,



LIZETH CATHERINE PEREZ J.
C.C. No. 1.085.284.130 de Pasto
T. P. No. 231.906 del C.S.J.

La vega, Cundinamarca, Mayo 25 de 2021.

Señor:

Dr. Julio César Jaramillo Vidal

Notario del Circuito de la Vega C/marca.

E. S. D.

Asunto Referencial / Solicitud de copias autenticas de Escritura Pública

1054 del 20 de diciembre de 1993.

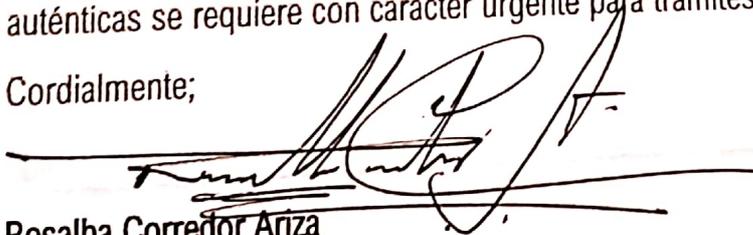
Respetado Señor Notario;

Para fines judiciales y administrativos que requiere mi apoderado judicial, solicito que se expida copia autentica de la escritura de la referencia con cargo a mi costa.

Para efectos de lo anterior solicito se me permita acceder al protocolo de la notaria, o en su defecto acceder al índice libro índice del despacho para buscarlo por orden alfabético.

El mencionado instrumento escritural corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal de Héctor Gonzalo Ramon y Rosalba Corredor Ariza y la expedición de copias auténticas se requiere con carácter urgente para trámites administrativos y judiciales.

Cordialmente;



Rosalba Corredor Ariza

C.C. 41.351.344 de Bogotá

Álvaro Velandía Corredor

C.C.

Con Copia a Superintendencia de Notariado y Registro.



AB 31765269

469



NUMERO.-1054.- MIL CINCUENTA Y CUATRO. -

En el Municipio de La Vega, Cabecera del Circulo de Notaria del mismo nombre Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a los VEINTE (20) DIAS -

DEL MES DE D I C I E M B R E. - - - - -

de mil novecientos noventa y tres (1.993), ante mi, JULIO CESAR JARAMILLO VIDAL, Notario Unico del Circulo comparecieron, HECTOR GONZALO RAMON TORRES y ROSALBA CORREDOR ARIZA, ambos mayores de edad y vecinos de San Francisco, de estado civil casados entre si, con sociedad conyugal vigente, identificados con las cedula de ciudadania numeros 71 de Bogota y 41'351.344 de Bogota, el varon mayor de cincuenta (50) años de edad quienes de común acuerdo y para lo cual son plenamente capaces manifestaron que se proponian por este Instrumento Publico DISOLVER y LIQUIDAR LA SOCIEDAD DE BIENES formada por el hecho de su matrimonio y al respecto expresaron:-

P R I M E R O: Que por el rito civil contrajeron matrimonio en Venezuela, en la Ciudad de Pedro Maria Ureña, Estado del Tachira, en la Parrquia del Sagrado Corazon de Jesus, el día 22 de Junio de 1.988, el cual fue registrado en la Notaria primera (1) del Circulo de Bogota D.C. al serial numero 1619122 del 14 de Diciembre de 1.993, cuya copia autentica protocolizan con este Instrumento.-

S E G U N D O: Que estando en la plenitud de sus facultades, han decidido de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vinculo matrimonial, a través de esta escritura pública, regiminose a lo preceptuado por el articulo 25, numeral de la Ley 1 de 1976.

T E R C E R O: Manifiestan los comparecientes que no

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

DEL CIRCUITO DE LA VEGA
CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
A LA VENTA
NOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA
JULIO JARAMILLO VIDAL

21 DIC. 1993
cl 2- eman JD

pactaron capitulaciones matrimoniales, que durante la sociedad conyugal adquirieron bienes y que por tal razón proceden a verificar el inventario de bienes activos y pasivos.

C U A R T O:- Que de comun acuerdo han elaborado el inventario de Activos y pasivos que seguidamente se insertan manifestando que los mismos son actualmente los unicos bienes y deudas sociales que tienen.-

I N V E N T A R I O S

PRIMERA PARTIDA:- Un automotor, marca LADA NIVA, servicio particular, modelo 1.981, cabinado, de 1.600 c.c., con capacidad de cinco (5) personas o pasajeros, tipo campero, de placas numero AO-84-92.-, con numero de motor 4176637 y numero de serie A0081285.-

PARAGRAFO:-1.- adquirido durante la sociedad conyugal vigente, por compra y a nombre de la conyuge.- El anterior mueble o bien se avalua en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL COLOMBIANA (\$2'000.000.00).-

SEGUNDA PARTIDA:-Una Drogueria, denominada "DROGUERIA SAN FRANCISCO" ubicada dentro del perimetro Urbano de la poblacion de San Francisco, Parque Principal, con matricula Mercantil numero 47-002034-1 del 14 de Febrero de 1.986, segun certificado de Camara de Comercio de Facatativa, que se protocoliza.-

PARAGRAFO:-2.- Bien adquirido y sostenido durante la sociedad conyugal vigente.- Bienes y servicios avaluados en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL COLOMBIANA (\$2'000.000.00).-

T E R C E R O:--\$4'000.000.00

PASIVO.-

NO EXISTE NINGUNO A CARGO DE LA SOCIEDAD.-

SUMA DEL PASIVO:\$-----0-----

COMUNOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA
(CUMPLIENDO CON LA LEY 1312 DE 2004)
COMUNOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA
TENERE A LA VEGA
DE JULIO JARAMILLO
NOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA
25 MAY 2021

AB 31765270

470



3

TOTAL DEL ACTIVO

LIQUIDO:- - - - - \$4'000.000.00

Q U I N T O:- Acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1 de 1976, numeral 5, mencionado anteriormente, de

común acuerdo proceden a disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos existente por razón de su matrimonio.

Corresponde a cada conyuge a titulo de gananciales la mitad del activo liquido inventariado o sea la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL COLOMBIANA (\$2'000.000.00)

HIJUELA DE LA CONYUGE.-ROSALBA CORREDOR ARIZA.- Para pagarle su derecho equivalente a \$2'000.000.00.- se le adjudica.-

LA PRIMERA PARTIDA:- Un automotor, marca LADA NIVA, servicio particular, modelo 1.981, cabinado, de 1.600 c.c., con capacidad de cinco (5) personas o pasajeros, tipo campero, de placas numero AO-84-92.-, con numero de motor 4176637 y numero de serie A0081285.-

Avaluado en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL COLOMBIANA (\$2'000.000.00).-

TOTAL DE LA HIJUELA:- - - - - \$2'000.000.00.-

HIJUELA DEL CONYUGE HECTOR GONZALO RAMON TORRES.- Para pagarle su derecho equivalente a \$2'000.000.00 se le adjudica

LA SEGUNDA PARTIDA:-Una Drogueria, denominada "DROGUERIA SAN FRANCISCO" ubicada dentro del perimetro Urbano de la poblacion de Francisco, Parque Principal, con matricula Mercantil -002034- del 14 de Febrero de 1.986, segun Expediente de Camara de Comercio de Facatativa, que se encuentra en el expediente de liquidacion de la sociedad conyugal de los conyuges Jaramillo y Torres, el cual se encuentra en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL COLOMBIANA (\$2'000.000.00).-

NOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA
CUMPLIENDO CON EL ARTICULO 100 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
NOTARIO JULIO JARAMILLO
25 MAY 1988

S E P T I M O:- Expresan los comparecientes que la presente liquidacion de adjudicacion de bienes ha sido de mutuo acuerdo y que los bienes del activo Social relacionado en los inventarios y adjudicados a cada conyuge han sido consignados bajo su responsabilidad quedando en consecuencia a cargo de cada uno de ellos el incremento de su patrimonio y que si alguno de ellos se ve obligado a cancelar creditos no anunciados en los inventarios a esta fecha aquel conyuge que efectue el pago queda en derecho de repetir contrar el otro sin que tal accion implique variacion en la distribucion del activo aqui, relacionado.-

O C T A V O:- Dada la correspondencia entre los valores adjudicados a cada conyuge ninguno debe alimentos al otro en razon a que los bienes repartidos y adjudicados son suficientes para velar por la propia subsistencia de cada uno.-

N O V E N O:- Que durante el matrimonio no procrearon hijos y que la conyuge ROSALBA CORREDOR ARIZA no se encuentra en estado de embarazo.

D E C I M O:- Que a partir de esta fecha, los bienes que adquirieren serán de exclusiva propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de cada uno de estos, pudiendo disponer libremente de los mismos.

DECIMO PRIMERO:- Que se declaran mutuamente a paz y salvo por el presente todo crédito, incremento, compensación, etc., que los comparecientes pudieren tener pertenecerles en razon de la sociedad que hoy se liquida y que renuncian a promover accion alguna en relacion ante autoridad competente por tales motivos.

expresan comparecientes que no son comerciantes y que

COMO NOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA
 HECHO Y HECHO CONSTAR QUE ESTE DOCUMENTO
 COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE
 FIRMADO EN LA VEGA - GUAYMA
 EL DIA 25 DE JULIO DEL AÑO 2021
 DR. JULIO RAMALLO
 NOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA

AB-31765271

477



... inmediatamente anterior
... patrimonio bruto de
... LOS
... (FIRMA) DE
... EL
... AB-31-

765269; AB-31765270 y AB-31765271. - - - - -

PAPEL NOTARIAL NUMERO . - - - - -

DIRECCION NOTARIAL \$ 14.700.-

DECRETO 102 DE 1942.

RECAUDOS FONDO NACIONAL Y SUBVENCIONES \$ 1.500.-

LOS COMPARECENTES

[Signature]
SECTOR GONZALO RAMON TORRES

C.C. No. 71 Bogotá

[Signature]

ROSALBA CORREDOR ARIZA

C.C. No. 41351344 BOGOTA



JULIO CESAR JARAMILLO VIDAL

COMO NOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA
(COND.) HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE
TENIDO EN LA OFICINA. CUND.

REPUBLICA DE COLOMBIA
25 MAY 2011
Dr. JULIO JARAMILLO
NOTARIO DEL CIRCUITO DE LA VEGA



Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE HICIERA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
14	DICIEMBRE	1993

1619122

OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaria
NOTARIA PRIMERA	---	1001	SANTAFE DE BOGOTA D.C.---

DATOS DEL MATRIMONIO	7) País	8) Depto., Int. o Comisaria	9) Municipio		
	Lugar de celebración	VENEZUELA	TACHIRA	PEDRO MARIA UREÑA	
	10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)		12) Nombre del funcionario o párroco	
Civil <input checked="" type="checkbox"/> Católico <input type="checkbox"/>	LA SALA DEL JUZGADO		Ivan D. Rosales M.		
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO			
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase	17) Número	18) Notaria
22	Junio	1988	Acta parroquial <input type="checkbox"/> Escr. de protocolización <input checked="" type="checkbox"/>	10.179	Primera (la.) p

DATOS DEL CONTRAYENTE	19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombres		
	RAMON	TORRES	HECTOR GONZALO		
	FECHA DE NACIMIENTO		25) IDENTIFICACION	26) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	22) Día	23) Mes	24) Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
	25	Octubre	1926	Número: 71 de	Viuudo <input type="checkbox"/>
					Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique
Datos del registro de nacimiento	27) Oficina	28) Lugar	29) Número de registro		

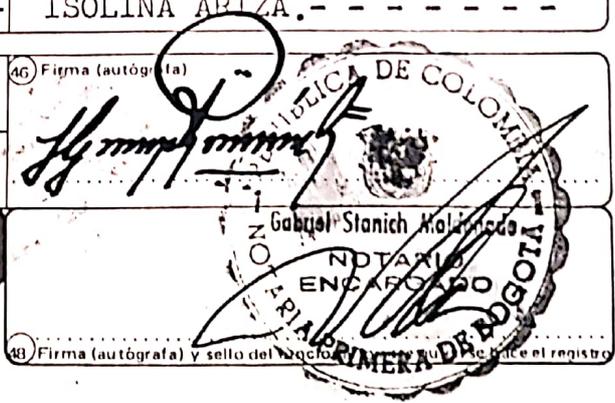
DATOS DE LA CONTRAYENTE	30) Primer apellido	31) Segundo apellido	32) Nombres		
	CORREDOR	ARIZA	ROSALBA		
	FECHA DE NACIMIENTO		36) IDENTIFICACION	37) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	33) Día	34) Mes	35) Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	Soltero <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
	08	Septiembre	1944	Número 41351344 de	Viuudo <input type="checkbox"/>
					Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique
Datos del registro de nacimiento	38) Oficina	39) Lugar	40) Número de registro		

PADRES DEL CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre	42) Nombres y apellidos de la madre
	REYES RAMON MORENO	MARIA TORRES
PADRES DE LA CONTRAYENTE	43) Nombres y apellidos del padre	44) Nombres y apellidos de la madre
	FRANCISCO CORREDOR	ISOLINA ARIZA

DENUNCIANTE	45) Nombres y apellidos	46) Firma (autógrafa)
	HECTOR GONZALO RAMON TORRES	<i>[Firma]</i>
	47) Identificación (clase y número)	
	C.C. # 71 de Bogotá	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-0 X/79.



48) Firma (autógrafa) y sello del Notario que hace el registro

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA	
Es fiel Copia del Original dada en Bogotá D.C. Válida para demostrar parentesco.	
RC. 27 MAYO 2021	HERMANN PIERRE ALONSO LEONRODON NOTARIO
Hoy,	NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaria No.	67) Número de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento

PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia Liquidación Etc. Conyugal	73) No. Escrit. o Sentencia 7054	74) Notaría o Juzgado Notaría Única	75) Lugar de otorgamiento La Vega - Cund.	76) Fecha de otorgamiento Día 20 Mes 12 Año 1993	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro Hermann Preschack Fonrodona NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento Día Mes Año	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Es fiel Copia del Original dada en Bogotá D. C. el 27 Mayo 2020 para demostrar parentesco.

27 MAYO 2020

HERMANN PRESCHACK FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

78) NOTAS:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA

Rad. 1100131-10-027-2020-00135-00

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y téngase en cuenta la publicación para el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la sucesión (Fl. 161 a 164 c. digital 2).

Notificados personalmente los interesados Fanny Cecilia Ramón de Rodríguez y Edgar Alonso Ramón Quintero (Fl. 155 a 160 c. digital 2), aceptaron la herencia con beneficio de inventario (Fl. 146 c. digital 2).

Se reconoce al abogado GUILLERMO G. CÁRDENAS PINEDA como apoderado de los interesados Fanny Cecilia Ramón de Rodríguez y Edgar Alonso Ramón Quintero. (fl. 147 a 149 c. digital 2).

No se tiene en cuenta el aviso para la notificación a la cónyuge supérstite (Fl. 144 y 145 c. digital 2), en tanto no se acreditó el envío del citatorio (art. 291 CGP). Con todo, se tiene notificada personalmente la citada interesada, señora Rosalba Corredor Ariza (fl. 176 c. digital 3), y se reconoce a la abogada María del Mar Medrano Jiménez como apoderada de la mencionada (fl. 174 c. digital 3).

Comoquiera que con la escritura pública No.1054 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaria Única de La Vega Cundinamarca (c. digital 4) la señora Rosalba Corredor Ariza acredita la liquidación de la sociedad conyugal con el causante, se declara sin efecto el inciso 2º del auto del 28 de enero hogañó.

No se imprime trámite al escrito de contestación dirigido por la señora Rosalba Corredor Ariza en tanto dicha actuación no está contemplada en el presente trámite.

Cumplido el ritual procesal al tenor del art. 523 en concordancia con el 501 del CGP y con el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del C. S de la J, se señala la hora de las 02:30 pm del día 20 del mes de agosto del año 2021, con el fin de llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos.

Los interesados deberán adjuntar todos los documentos que acrediten la comprobación actual de existencia, avalúo y propiedad de los activos.

Previamente la Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

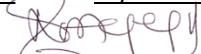
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0125 FECHA 26/JULIO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00135-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES
ASUNTO : INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto a través de apoderada por la señora Rosalba Corredor Ariza.

I. Antecedentes

Por demanda instaurada por Doris Adriana Ramón y otros, este despacho tramita la sucesión intestada del causante HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES, de donde a petición de la actora, mediante auto del 28 de enero de 2021 (fl.24 c.m.c) se accedió al decreto de embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas 50N-20218817 y 50N-20446249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte; 352-6195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero, 362-34099 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda, lo mismo que el embargo, captura y aprehensión del vehículo con placa RKM240, en cuanto los activos se informaron en cabeza de la cónyuge supérstite del obitado, señora Rosalba Corredor Ariza.

Notificada la últimamente citada, intervino para oponerse a la materialización de las preventivas en razón a que notició disuelta y liquidada con antelación a la muerte del causante, la sociedad conyugal entre ellos, conforme a la escritura pública 1024 del 20 de diciembre de 193, y por tal alegó de propiedad de ella los activos objeto de las cautelas, con lo que solicitó desafectarlos de la orden judicial.

II. Pretensiones

Solicita la incidentante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a instancia de los demandantes respecto de los bienes que se denunciaron relictos, los cuales alega son de propiedad de la exclusiva de la cónyuge supérstite, en cuanto fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal entre ella y el ahora causante, o adquiridos con posterioridad a la disolución de la alianza.

II. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite, el apoderado de la actora intervino para solicitar despachar desfavorablemente el pedido incidental en cuanto consideró que la extemporaneidad del registro de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, hacen inoponible a sus poderdantes e ineficaz el acto que ella contiene, apreciado en consecuencia que los bienes denunciados por los demandantes hicieron parte de la sociedad conyugal y por ende deben ser objeto de la liquidación herencial.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 598 del C.G.P.: *"En los procesos de... liquidación de sociedades conyugales se aplicarán las siguientes reglas (...). 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten bienes propios".*

Estudiado los argumentos del incidentante y la virtud de las pruebas obrantes en el expediente hay que decir desde ahora, que le asiste razón a la solicitante en la petición de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente trámite, conforme se deduce de los siguientes asertos.

Al dictar la apertura de la sucesión *sub lite*, de manera concomitante el juzgado se pronunció sobre las preventivas peticionadas por los demandantes respecto de los bienes que denunciaron en cabeza de la señora Rosalba Corredor, acreditada cónyuge supérstite de causante HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES,

lo que impuso ordenar la liquidación conjunta de la herencia y de la sociedad conyugal notificada en los términos del artículo 487 del CGP.

No obstante tal determinación, como vinculada al proceso la señora CORREDOR ARIZA compareció para anejar prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ella y el causante, glosando para el caso la copia de la escritura pública 1024 del 20 de diciembre de 1993 suscrita por el ella y el señor RAMÓN TORRES ante el Notario Único de La Vega (Cundinamarca), lo mismo que la copia del su registro civil de matrimonios con la anotación respectiva, mediante proveído del 23 de julio de 2021 se resolvió sin efectos la orden de liquidación conjunta de la herencia y de la alianza social, por carecer tal de fundamento ante la categoría del instrumento aportado.

Tras la circunstancia estudiada, se impone entonces colegir que, con base en las declaratorias del acto de disolución aludido, a partir de entonces, sin vigencia la alianza conyugal, los bienes adquiridos por los esposos constituían exclusivamente su patrimonio particular, desafectado del carácter social considerado por los herederos demandantes al momento acceder al decreto de cautelares autorizadas por el artículo 480 del CGP.

Así, como de los títulos de propiedad que exhibe el expediente se advierte que los inmuebles con matrículas 50N-20218817, 50N-20446249, 352-6195, 362-34099 el vehículo con placa RKM240, (c.incidental y fl.13 c.m.c) fueron adquiridos por la cónyuge supérstite con posterioridad al 20 de diciembre de 1993, estos corresponden a su pecunio exclusivo, sin que pueda predicarse que de tales activos tenga participación el causante RAMÓN TORRES y por ende puedan en alguna proporción ser adjudicables en la sucesión que se tramita.

En este tenor, no obstan las consideraciones sustanciales con que el apoderado de la actora pretende denostar la solicitud incidental que se analiza, si de contera se está frente al hecho hasta el momento no desvirtuado, de que la probada disolución de la alianza patrimonial documentó contra la vigencia de orden de liquidación de la sociedad conyugal al interior de la presente mortuoria.

Dicho en otras palabras, al gozar de pleno vigor la escritura pública 1024 de 1993, no le es dable al juez de la sucesión soportar sobre consideraciones sustanciales adicionales la vigencia de medidas cautelares, cuando los fines de éstas se sustentaron exclusivamente en la naturaleza social de los activos afectos, todos en cabeza de la señora Rosalba Corredor Ariza, como en la necesidad de liquidar la sociedad conyugal que en el escrito de demanda se notificaba vigente entre ella y el obitado HÉCTOR GONZÁLO RAMÓN TORRES.

Así las cosas, como el anterior estudio deja colegir que los bienes cautelados son propios de la incidentante Rosalba Corredor Ariza, pues fueron adquiridos por ella años después de disuelta la sociedad conyugal con el *de cuius*, y como quiera que por tal dichos activos no tienen carácter herencial para el interés de la presente mortuoria, no pueden ser objeto de medida cautelar, conforme con los fines de este proceso, de donde se sigue que el incidente tiene vocación de prosperidad y el levantamiento de las medidas cautelares es procedente.

De conformidad con lo autorizado por el artículo 365 C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554, del C.S de la J, se condenará en costas a los incidentados

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:
PRIMERO: Declarar probado el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por auto del 28 de enero de 2021 (fl. 24 c.m.c), respecto de los inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas 50N-20218817, 50N-20446249, 352-6195, 362-34099 el vehículo con placa RKM240, de conformidad con lo motivado en la considerativa de este pronunciamiento. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas a los incidentados demandantes. Tásense.
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS
m/cte (\$300.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



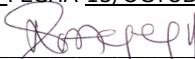
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0181 FECHA 15/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2020-00135-00

Fecha de Fijación del Traslado: 17 de agosto de 2022

Traslado de TRABAJO DE PARTICIÓN ART. 509 CGP (c. digital 50),

Inicia: 18 de agosto de 2022

Termina: 24 de agosto de 2022



Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

SUCESION DE HECTOR GONZALO RAMON TORRES. No. 110013110-027-2020-00135-00

Guillermo Cardenas <CARDENAS908@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 10:47 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariadelmarmj <mariadelmarmj@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO

E. S. D.

Buenos días.

En la doble calidad de apoderado de los herederos y como partidor estoy allegando escrito contentivo de informe sobre el trabajo de partición encomendado.

En acatamiento de las disposiciones que así lo exigen de este mensaje y su anexo estoy remitiendo copia a la apoderada de la cónyuge supérstite.

Cordial saludo,

GUILLERMO G. CÁRDENAS PINEDA

Abogado

Carrera 15 N° 99 - 13 Ofc. 506.

Tel. 315 3420966

GUILLERMO GERMAN CÁRDENASPINEDA
ABOGADO

Señora

JUEZ VEINTISITE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.- S.- D.-

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	HECTOR GONZALO RAMON TORRES
RADICACION	110013110-027-2020-OO135-00
ASUNTO	INFORME SOBRE PARTICION ENCOMENDADA

GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA, obrando en la doble calidad de partidador designado y como apoderado de todos los herederos reconocidos dentro del proceso del epígrafe, respetuosamente, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en la audiencia de inventarios y avalúos para rendir el trabajo de partición, hago referencia a la realidad procesal encontrada, en el siguiente orden.

ANTECEDENTES:

1.- Los herederos reconocidos en este proceso y potenciales adjudicatarios de hijuelas son: DORIS ADRIANA RAMON DE ANGEL, LUZ ESPERANZA RAMON DE SANCHEZ, MARTHA YADIRA RAMON QUINTERO, LUZ ESPERANZA RAMON DE SANCHEZ, ORLANDO RAMON QUINTERO, FANNY CECILIA RAMON DE RODRIGUEZ y EDGAR ALFONSO RAMON QUINTERO, para un total de siete (7) herederos.

2.- Teniendo como base lo dispuesto por usted Señora Juez, en la audiencia de inventarios y avalúos, verificada el pasado 7 de junio de 2022 cuando dispuso la exclusión de todas las partidas que conformaron el inventario presentado por este apoderado de los herederos, atendiendo exclusivamente lo dispuesto en auto de fecha 23 de julio de 2021 más no en los títulos a que hace referencia el inciso 4 del numeral 2 del artículo 501 del CGP, se tiene que el ACTIVO SUCESORAL ACTUAL equivale a CERO o lo que es lo mismo el ACTIVO ES INEXISTENTE.

CONSIDERACIONES:

A efecto de intentar la elaboración del trabajo de partición con base en los antecedentes narrados se tiene que, según la Real Academia Española - RAE, **el significado del número CERO**, en dos de sus varias acepciones, es:

“1.- Número que expresa la falta absoluta de cantidad o un valor nulo. Cualquier número multiplicado por cero es cero”.

“5.- adj. Expresa ausencia de elementos”

A su vez **el significado de INEXISTENCIA** es, según la misma fuente:

“1. f. Falta de existencia”

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA
ABOGADO

No existiendo para el activo una cantidad o teniendo un valor nulo o no existiendo elementos que conformen el activo partible resulta imposible efectuar una partición sobre la nada o lo que es lo mismo cero. Vale decir que si intentamos dividir CERO por el número de herederos que es de siete siempre obtendremos como resultado cero.

$$0 / 7 = 0$$

CONCLUSION:

Atendiendo las razones expuestas, en concepto de este partidor resulta imposible efectuar el trabajo de partición encomendado sobre un activo igual a CERO, pues lo dicta la lógica y así lo ha recogido un principio general del derecho en el aforismo que reza: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE (ad impossibilia nemo tenetur).

Señora Juez,



GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA

C.C.19.225.644

T.P. 23.927 del C.S.J.

RE: SUCESION DE HECTOR GONZALO RAMON TORRES. No. 110013110-027-2020-00135-00

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 12:16 PM

Para: Guillermo Cardenas <CARDENAS908@hotmail.com>

Acuso recibido.

Atentamente,

DEISY GARCÍA

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.